

Ley de Inmigración.— G. O. No. 5299, del 17 de abril de 1939.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 95.

Art. 1.—El territorio de la República está abierto a la entrada de extranjeros de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones impuestas por las leyes.

Art. 2.—Las leyes relativas a la entrada, la residencia y la deportación de extranjeros serán ejecutadas en la República por un Negociado de Inmigración en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La ejecución de esas leyes estará sometida a la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de ese Departamento y el Jefe del Negociado será el Director General de Inmigración.

Art. 3.— Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como inmigrantes o como no inmigrantes.

Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes:

- 1o.—Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad;
- 2o.—Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;
- 3o.—Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;
- 4o.—Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no inmigrantes les será concedida solamente una admisión temporal y ésta se regulará por las condiciones prescritas en los reglamentos que al efecto se dictaren, a menos que un extranjero admitido como no inmigrante pueda ser considerado después como inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y ésto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estada temporal y regreso al país de donde procedieron.

Art. 4.— Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaportes válidos o a falta de éstos documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuídos en ciertos casos prescritos por los reglamentos. Dichos documentos no podrán ser visado sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la ley para ser admitidos. No se podrá negar la visa sino de acuerdo con los reglamentos, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar, que dentro de las leyes de inmigración no puede ser admitido.

Art. 5.—A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia. Este permiso se expedirá en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso en el caso que el extranjero fuere admitido otra vez como inmigrante.

Art. 6.— A todo extranjero admitido como no inmigrante le será expedido un permiso de residencia temporal, salvo en los casos especificados por los reglamentos. Este permiso será expedido en la forma y de la manera prescritas por los reglamentos y por el periodo que se indique en el mismo permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso de residencia temporal en el caso de nueva admisión como no inmigrante.

Art. 7.—Todo extranjero presente en el territorio de la República que posea un permiso de residencia expedido de acuerdo con esta ley, deberá renovarlo en el curso del mes de enero de cada año.

b) — Todo extranjero cuya última entrada se realizó con

Ley N° 1910 que adiciona un artículo - 22/1/49
G. O. 6885 - 22/1/49

anterioridad a la fecha de entrar en vigor esta ley, deberá solicitar del Director General de Inmigración el permiso de residencia que esta ley requiere. La solicitud será hecha a la expiración de cualquier permiso que posea a la fecha de entrar en vigor esta ley, o dentro de los tres meses siguientes, si no tuviere en su poder el permiso requerido.

c)—Toda solicitud para un permiso de residencia o para su renovación, deberá contener la información y los medios de identificación que prescriban los reglamentos.

d)—Si el solicitante cumpliera con los requisitos de este artículo, el permiso de residencia o la renovación del mismo, serán concedidos por el Director General de Inmigración.

e)—Ningún bracero extranjero que haya entrado a la República dentro del año anterior a la fecha de la publicación de la presente ley sin haber sido admitido como residente permanente podrá solicitar un permiso de residencia; como tampoco ningún extranjero cuya última entrada fuera anterior a la fecha de estar en vigor la presente ley y que posea un documento de inmigración según el cual su admisión para residir fué temporal solamente y cuya salida de la República debe realizarse dentro de ese período o de una prórroga del mismo."

Art. 8.—Los permisos de residencia serán expedidos por el Director General de Inmigración y los permisos de residencia temporal serán expedidos por él o por otro funcionario que él designe con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. El Director General de Inmigración puede expedir duplicados de permisos cuando se demuestre a su satisfacción que el permiso que se reemplaza se ha perdido, mutilado o destruido.

Art. 9.—Se pagará un derecho de \$2.00 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero o por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

b)—Los inmigrantes que lleguen al país después de la fecha de entrar en vigor la presente ley, que sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, deberán pagar un derecho de \$6.00 por el permiso de residencia.

Modif.
pn Ley N.
220-24/2/40
S.O. 5420-
Año 1940

Mod. pn Ley
N. 496-
S.O. 6032-
Año 1944

Derogado
pn Ley N.
3357-27/1/52
S.O. 7476-
Año 1952

Mod. pn Ley
N. 4770-
21/4/57-
S.O. 8169-
Año 1957

Para los inmigrantes que no sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América, o para aquellos que hubiesen perdido su nacionalidad o que sus derechos políticos o civiles hubiesen sido restringidos en su país de origen, o para aquellos que siendo predominantemente de origen caucásico pertenezcan a la raza semítica, sin haber estado establecidos de manera continua, durante los tres años anteriores a la publicación de esta ley en países o territorios del Continente Americano, el derecho por el expresado permiso de residencia será de \$500.00.

c)—Un derecho de \$6.00, más cualesquiera otros derechos no pagados por cada año corriente anterior, prescritos para los extranjeros por esta ley o por cualquiera otra que la reemplace, será impuesto por el permiso de residencia expedido a un extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior a la fecha de entrar en vigor la presente ley y que no tenga en su poder un permiso válido de residencia.

d)—Un derecho de \$4.00 será impuesto por la expedición de un permiso de estada temporal. De este derecho puede desistirse en los casos que puedan ser prescritos por los reglamentos.

e)—Se cobrarán estos derechos por la renovación anual de los permisos de residencia:

1) Un derecho de \$10.00 para los inmigrantes que, encontrándose en las condiciones previstas en la parte final del párrafo b), hayan comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, antes o después de entrar en vigor la presente ley.

2)—Seis pesos en el caso de cualquiera otro extranjero.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación anual del permiso de residencia:

1.—Las esposas de extranjeros que vivan bajo la protección de sus esposos;

2.—Los hijos extranjeros y solteros menores de 16 años de edad, de padres que residan en la República.

Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos. A tal efecto la expedición de un permiso de residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 1o. de Abril de 1939 constituirá una renovación.

Mrd. p.m.
Nº 220 -
14/2/40 =
G.O. 5420.
28/2/40

Mrd. p.m.
Nº 354 -
5/8/43 -
G.O. 5956
10/8/43

Mrd. p.m.
Ley N.º 496
30/1/44 -
G.O. 603
10/2/44

Mrd. p.m.
Ley N.º 496
12/8/44 -
G.O. 646
26/8/44

f) Se cobrará un derecho de \$1.00 por la expedición de un duplicado de permiso de residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruido.

g) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración, a los documentos que den constancia del pago de los derechos, exceptuando el derecho de \$500, el cual será pagado en efectivo en la oficina de Rentas Internas correspondiente. Un recibo por los derechos de \$500 será adherido a la solicitud para el permiso de residencia.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pagos de derechos.

Art. 10.—(a) Las siguientes clases de extranjeros serán excluidas de entrada a la República:

- 1) Anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno Dominicano o contra la ley y el orden;
- 2) Personas convictas de un crimen o delito que apareje infamia o deshonra;
- 3) Personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio, o epilépticas;
- 4) Idiotas o locos o los que lo hayan sido;
- 5) Personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento;
- 6) Personas propensas a convertirse en carga pública, indigentes, pordioseros, buhoneros u otros detrimentos similares;
- 7) Personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la familia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un permiso válido para residir en la República;
- 8) Las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir esta ley, que gozan de honesta reputación;
- 9) Niños menores de 14 años que no vengán acompañados de sus padres o de otra persona que acepte ser respon-

sable por ellos a satisfacción del funcionario encargado del cumplimiento de la presente ley;

- 10) Personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, se les pueda liberar de esa exclusión;
- b) El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, bajo las condiciones que él prescriba, puede liberar de las condiciones de este artículo a un extranjero que regrese de una visita al exterior que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República;
- c) Cualquier extranjero, aunque sea objeto de exclusión, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, puede ser admitido como no inmigrante bajo las condiciones que se prescriban por reglamento, o en casos individuales, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 11.—Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán dictadas por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de las leyes de inmigración serán prescritos por el Director General de Inmigración.

b) El examen de extranjeros con respecto a sus derechos de entrar y permanecer en la República será hecho por los Inspectores de Inmigración con el consejo de las autoridades médicas en los casos en que proceda. Los Inspectores están autorizados a admitir cualquier extranjero en cumplimiento con los requisitos aplicables de la ley de inmigración, llenarán las funciones de policía de inmigración y harán cumplir todas las leyes y reglamentos relativos a la materia. Los Inspectores también tienen derecho de ir a la busca de extranjeros a bordo de cualquier buque o cualquier medio de transporte o vehículo en los cuales los Inspectores crean que se transportan extranjeros a la República. Los Inspectores de inmigración tendrán autoridad para arrestar, sin mandamiento, cualquier extranjero que en su presencia o a su vista esté entrando o esté en camino de entrar a la República por tierra, violando la ley de inmigración o los reglamentos de la misma.

c) Donde no haya Inspectores regularmente designados, sus funciones, a requerimiento del Secretario de Estado de lo

Interior y Policía, serán ejercidas por los Síndicos Municipales y los miembros de la Policía.

d) Los Inspectores y los funcionarios diplomáticos y consulares y cualquiera otra persona autorizada a hacer cumplir las leyes de inmigración quedan autorizados por esta ley a recibir y tomar en consideración las pruebas relativas al derecho de cualquier extranjero de entrar a la República y residir en el territorio de ésta.

e) Cuando se estime necesario puede requerirse una garantía que ofrezca condiciones apropiadas de seguridad para el caso de que el extranjero se convirtiera en una carga pública o para asegurar su salida de la República sin gastos para el fisco, en caso de admisión temporal.

Cualquier cantidad de dinero requerida en efectivo quedará en poder del Interventor de Aduana, el cual, en caso de falta, la depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Art. 12.— A la llegada de un buque o de una nave aérea civil a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el consignatario deberá entregar al Inspector de servicio:

- 1) Una lista de la tripulación que muestre los nombres, edad, sexo, color, nacionalidad y empleo a bordo y lugar de enrolamiento de cada extranjero que preste servicios a bordo en cualquier empleo y si ha de terminar su trabajo en la República.
- 2) Una lista de pasajeros que muestre los nombres, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarco y de destino de cada pasajero, incluyendo, con respecto a cada pasajero extranjero, una hoja personal que contenga la información esencial sobre el cumplimiento de la ley de inmigración que prescriban los reglamentos.

b)— La persona a cargo de un buque o de una nave aérea civil que salga de la República, o el consignatario, deberá suministrar puntualmente al Inspector de Servicio una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier empleo en el momento de la llegada, que no regresare en dicho buque o nave aérea, así como de cualquier pasajero que hubiere llegado en el buque o nave aérea con intento de continuar su viaje y no realizare ésto;

c)—Los requisitos anteriormente indicados en este artículo pueden disminuirse, y aún suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriban por reglamento.

Las informaciones que en este artículo se prescriben deberán ser mecanografiadas o impresas en idioma español en los formularios hechos por autoridad de esta ley.

d)—La falta de entrega, por negligencia, de una completa y correcta información en las listas mencionadas, aparejará a la persona a cargo del buque o de la nave aérea o al consignatario de la misma la imposición de una multa de \$10.00 por cada individuo respecto de quien se haya cometido dicha falta. Cuantas veces el Inspector de Inmigración encontrase que se ha cometido la falta indicada, notificará la obligación de pagar esa multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también al consignatario correspondiente, si procediere. El Interventor de Aduana cobrará la multa y requerirá el pago por parte del buque o nave aérea siguiendo el mismo procedimiento establecido por las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas, en la Colecturía de Rentas Internas. Ninguna multa será impuesta bajo los términos de este Art. a menos que una notificación de la obligación en que se incurra haya sido hecha a la persona a cargo del buque o nave aérea o al consignatario de la misma, dentro de un año de la fecha en que se haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Art. 13.—Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines:

- 1) Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta ley por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de inmigración en uno de los puertos señalados de entrada;
- 2) Cualquier extranjero que entre en la República después de la publicación de esta ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada;
- 3) Cualquier extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el Gobierno Dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad públicos;

- 4) Cualquier extranjero condenado por un crimen después de la fecha de entrar en vigor esta ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión;
- 5) Cualquier extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea su agente de ésta;
- 6) Cualquier extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad ya por indigencia y que probablemente continúe siéndolo;
- 7) Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante;
- 8) Cualquier bracero que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor esta ley sin haber sido admitido para residir permanentemente;
- 9) Cualquier extranjero que poseyere un permiso de residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta ley y que a la expiración de dicho permiso no hiciera una solicitud para obtener un permiso de residencia, según se requiere por esta ley;
- 10) Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta ley, que no poseyere un permiso de residencia y que dentro de los tres meses después de esta fecha no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta ley;
- 11) Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según lo requiere esta ley.

b) Las reglas prescritas en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un permiso de residencia. En ese caso este permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.

c) En los casos previstos en las cláusulas 9, 10 u 11 de este artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un permiso de residencia o para la renovación de dicho permiso.

d) La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3 de este artículo en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciera dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.

"e) Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con los reglamentos relativos a esta ley."

"f) Un extranjero que se hallare bajo arresto en un proceso de deportación puede ser encarcelado; pero en ningún caso por más de tres meses; o puesto en libertad bajo fianza o bajo palabra."

*Mod. pm
Ley N° 1557
G.O. 6706
Año 194*

Art. 14.—(a) Toda persona que:

- 1) Al elevar una solicitud por un documento de inmigración se hiciere pasar por otra persona o falsamente se hiciere aparecer con nombre de una persona fenecida o evadiere la ley de inmigración asumiendo otro nombre o por medio de un nombre ficticio; o
- 2) Emitiere o de otro modo dispusiere de un documento de inmigración a cualquier persona que no estuviere autorizada por la ley a recibir documentos; u
- 3) Obtuviere, aceptare o usare cualesquiera documentos de inmigración, sabiendo que son falsos; o
- 4) Siendo un extranjero, ~~entrare~~ ^{entrare} en la República en cualquier tiempo o lugar que no fueren los designados por los funcionarios de inmigración, o eludiere el examen o la inspección de los funcionarios de inmigración u obtuviere la entrada a la República por medio de representación intencionalmente falsa o confusa o voluntariamente ocultare un hecho material; o
- 5) Siendo un extranjero, se hiciere representar con propósito fraudulento como un ciudadano de la República Dominicana, para evadir cualquier requisito de la ley de inmigración; o
- 6) Que en cualquier asunto de inmigración deliberadamente hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa o falsa representación;
- 7) Incurriere en una tentativa para ejecutar cualquiera

de los actos mencionados en este Art., será multado con una cantidad no mayor de \$500 o prisión que no exceda de un año, las cuales multa o prisión serán impuestas por los tribunales correccionales. En lugar de esta multa o prisión un extranjero convicto de infracción de la cláusula 4 de este Art. puede ser condenado, a requerimiento del Director General de Inmigración, a ser internado en un campamento de detenidos y también a trabajar en dicho campamento, si así lo dispusiere el Tribunal, o libertado bajo la vigilancia de la policía o deportado. ✓

b) Cualquiera persona, actuando por sí misma o en representación de otra persona, una corporación u organización, que empleare un extranjero carente de un permiso válido de residencia o un permiso válido de residencia temporal o que no hubiere llenado o no estuviere procurando de buena fé el permiso o que empleare un bracero de trabajo temporal en posesión de un permiso válido sin el consentimiento de la empresa para la cual fué importado el bracero, será castigado con una multa no mayor de \$50 por cada individuo empleado en ese modo, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Un empleo, dentro de los términos de esta cláusula, no incluye una ocupación ocasional e individual que no sea de carácter permanente.

c) Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley de inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de \$500, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación, a multa, será destituido.

d) La falta de parte de cualquier buque o nave aérea por la cual fuere transportado un extranjero a la República, como pasajero o de otro modo, en detener dicho extranjero a bordo hasta que su desembarco sea permitido por el Inspector de Inmigración, o la falta de parte de dicho buque o nave aérea de transportar dicho extranjero desde la República si no

hubiere sido admitido, aparejará contra la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma, una multa de \$100.00 en el caso de cada extranjero con quien se hubiere cometido la falta. Siempre que el Inspector de Inmigración encontrare que ha sido cometida dicha falta, notificará la obligación de la multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también notificará al consignatario, si procede. El Interventor de Aduana cobrará la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas.

e) Ninguna persecución ni procedimiento para la aplicación de una sanción, por violaciones de este artículo, serán incoadas después de cinco años de haber ocurrido la violación.

Art. 15.— Cualquier extranjero que tratare de obtener permiso de admisión en la República, puede ser requerido a declarar bajo juramento sobre cuestiones relativas a su admisibilidad. Incumbe al extranjero suministrar las pruebas necesarias para determinar que no puede ser objeto de expulsión bajo ningún requisito de las leyes de inmigración. También en cualquier proceso de deportación que implicare la entrada de un extranjero, el cuidado de las pruebas estará a cargo del extranjero para demostrar que entró a la República legalmente en el momento, lugar y de la manera que efectuara dicha entrada y para este fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada según se demuestre por cualquier registro al cuidado del Negociado de Inmigración.

Art. 16.— Los funcionarios diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera, así como los funcionarios en misión oficial, sus familias, ayudantes, sirvientes, empleados y miembros de su cuerpo oficial, estarán exentos de los requisitos de la ley de inmigración, con la excepción de que deben figurar en la lista de pasajeros.

" Art. 17.— Esta ley entrará en vigor el 1º de junio de 1939 y en esa fecha derogará y reemplazará todas las leyes de inmigración efectivas hasta esa fecha y la ley Núm. 1343 promulgada el 10 de julio de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5048, del 14 de julio de 1937. "

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de marzo del año mil no-

Modif. por ley
Nº 1665-
13/3/48-
G.O. 6764
Año 1948

vecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el "Listín Diario" y "La Opinión", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Preparación de dos Cuadros de Honor que contengan los nombres de los primeros Constituyentes de la República.— G. O. N° 5301, del 22 de abril de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 96.

En atención a que los primeros constituyentes de la República deben recibir por parte de nuestras instituciones legislativas la hora de que sus ilustres nombres figuren en